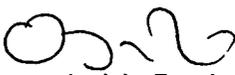


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el demandado Erasmo Augusto Lozano Villalobos, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el 13 de mayo de 2021.
Bucaramanga, 7 de abril de 2022.


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete de abril de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo de mínima cuantía, radicado 2019-00458, promovido por el Conjunto Residencial Torre Girardot, en contra de Erasmo Augusto Lozano Villalobos.

El Conjunto Residencial Torre Girardot, representado por su administradora Nubia Acevedo Suárez, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva, de mínima cuantía en contra de Erasmo Augusto Lozano Villalobos, para obtener el pago del crédito contenido en el título ejecutivo – Certificación de Deuda- y por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto del 30 de julio de 2019, el Juzgado libró la correspondiente orden de pago.

El demandado Erasmo Augusto Lozano Villalobos, se notificó personalmente en la secretaría de este Despacho, del auto que libró mandamiento, el 13 de mayo de 2021, como consta en el folio 39 del cuaderno principal; sin embargo por voluntad de las partes, mediante proveído de fecha 3 de junio del año anterior, se decretó la suspensión del proceso a partir del 21 de mayo de 2021, hasta el 20 de noviembre del mismo año; por tanto el término de traslado para que el demandado ejerciera el derecho a su defensa quedó suspendido, habiendo transcurrido 4 de los días hábiles, de que habla el artículo 442, del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que, previo reanudar el presente asunto se requirió a la parte demandante para que informara si el demandado había dado cumplimiento a la negociación a la que llegaron en el año anterior; como la parte no se pronunció al respecto, el Despacho, en auto del 9 de marzo de hogaño, procedió a reanudar el presente proceso ejecutivo, corriendo el término de 6 días hábiles a la parte demandada, para que procediera contestar la demanda; ahora han cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, y no se obtuvo pronunciamiento alguno, es decir, no pagó, no presentó recursos y mucho menos intentó defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hace; en tal virtud el Juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

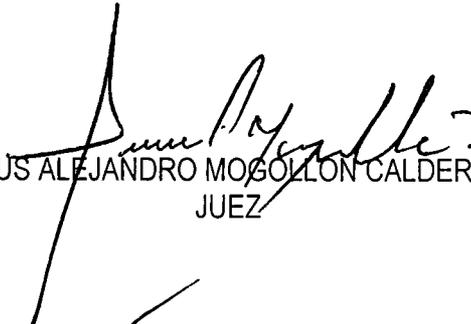
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado Erasmo Augusto Lozano Villalobos, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la parte demandante, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 30 de julio de 2019.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

CUARTO: Fijense en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$200.000), las agencias en derecho que la secretaría deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral., del Proceso.

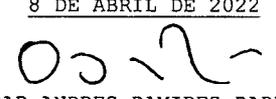
NOTIFIQUESE


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADOS No. 049 hoy,

8 DE ABRIL DE 2022


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO